SALA PENAL PERMANENTE R.N. No. 1219-2009 LIMA -1-

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Germán Roberto Ramos Gracián y Andrés Yonathan Ramos Gracián contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treinta, del cinco de diciembre de dos mil ocho; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa de los encausados Andrés Yonathan y Roberto Germán Ramos Gracián en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro alegan que, de ser cierto que mantuvieron relaciones sexuales con la agraviada, debieron ser contagiados con hepatitis B, enfermedad que le provocó la muerte a la víctima y que se contagia por vía sexual en un noventa y seis por ciento de posibilidades; que el médico legista que declaró en el plenario señaló que esta enfermedad, para que llegue a su estado terminal debió haber transcurrido de cuatro a ocho años, entonces, la menor adquirió el mal entre los seis a diez años, es decir, la agraviada a los doce años ya tenía la enfermedad; que de acuerdo al testimonio de Julio Gómez Tinco la agraviada tuvo relaciones sexuales con su enamorado de nombre José Luis cuando tenía doce años; que las imputaciones las efectuó días antes de morir, por lo que no se encontraba en la plenitud de sus facultades; que ambos han negado los cargos de manera uniforme a lo largo del proceso. Segundo: Que se imputa a los acusados Andrés Yonathan y Germán Roberto Ramos Gracián - hermanos de la víctima por parte de madre- haber abusado sexualmente de la menor agraviada identificada con clave doscientos sesenta-dos mil siete en varias oportunidades, desde que ésta contaba con doce años de edad, hechos ocurridos en el interior del inmueble ubicado en el jirón Carmen número seiscientos setenta y cinco, interior

SALA PENAL PERMANENTE R.N. No. 1219-2009 LIMA

-2-

tres - Surquillo, cuando la menor los visitaba, o en el inmueble donde domiciliaba la menor, sito en Manzana H, Lote tres, Asentamiento Humano "Fujimori Fujimori", José Gálvez - Villa María del Triunfo, en circunstancias que los encausados visitaban a su madre y se encontraban solos, oportunidad que aprovechaban para ultrajarla sexualmente. Tercero: Que de la revisión del proceso se advierte que la menor agraviada durante la entrevista fiscal de fojas veintisiete, realizada el trece de junio de dos mil siete -un día antes de su deceso- en la Sala de urgencias del Hospital de Neoplásicas, expresó que sufrió abuso sexual desde los doce años por parte de sus medios hermanos -los acusados-, que era víctima de dichos vejámenes cuando venían de visita a su casa en Villa María del Triunfo, y otras veces cuando los visitaba en su domicilio de Surquillo; agregó que los ultrajes se cometieron antes de contraer la hepatitis B. Cuarto: Que, al respecto, es de precisar tres aspectos concretos: i) que la menor refirió que contrajo la enfermedad -que le produjo la muerte- después que los encausados le hicieron sufrir el acto sexual reiteradamente desde que contaba con doce años de edad; ii) que el médico especialista Lino Gutiérrez Escalante al ratificarse durante el plenario a fojas trescientos treinta y siete, del certificado médico legal de fojas cuarenta y cinco, que concluyó que la menor presentaba desfloración antigua, anotó que si fuera verdad el ilícito imputado a los procesados, existía la probabilidad que se hayan infectado de la enfermedad que le causó la muerte a la agraviada, puesto que la evolución de dicha enfermedad desde la fase aguda, crónica, hasta la terminal tiene que haber pasado entre cuatro, ocho a diez años; que, bajo este análisis técnico y científico del perito especialista, la menor agraviada ya se encontraba infectada al momento de la agresión sexual, consecuentemente, los procesados estarían contagiados, sin embargo ello no ocurrió, conforme se acredita con los análisis

SALA PENAL PERMANENTE R.N. No. 1219-2009 LIMA

-3-

clínicos de fojas ciento treinta y ciento treinta y tres; iii) que el padre de la víctima, Julio Gómez Tinco, en su declaración plenaria de fojas trescientos veintidós mencionó, de un lado, que la menor le dijo haber mantenido relaciones sexuales con su enamorado de nombre José Luis cuando tenía doce años de edad y que fue con su consentimiento; y, de otro, que le solicitó a la menor que imputara los hechos materia de juzgamiento a sus medios hermanos a cambio de no denunciar a su enamorado, por que no se llevaba bien con éstos, desde que en una oportunidad uno de los encausados lo golpeó; que, tal versión exculpatoria se robustece con la declaración de la madre de la víctima, María Elena Gracián Mancilla, quien en su declaración plenaria de fojas trescientos ocho hizo saber que denunció a sus hijos porque el padre de la menor le aseguró que habían violado a su hija; a la vez que ratificó que no había una buena relación entre su conviviente y sus hijos, que, finalmente, la agraviada le contó a su padre que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado. Quinto: Que lo anteriormente precisado priva al testimonio de la agraviada de aptitud para destruir la presunción de inocencia que le asiste a los acusados y enervan su valor para fundamentar una sentencia condenatoria, pues las imputaciones fueron contradichas, por tanto se evidencia una indeterminación de los cargos -en cuanto a los autores- que imposibilita la acreditación de la culpabilidad de los imputados, máxime si la afirmación de la víctima, de haber mantenido relaciones sexuales desde los doce años de edad, se desvanece con la afirmación efectuada por el médico legista Gutiérrez Escalante en el plenario en lo concerniente a las probabilidades que los encausados estarían contagiados con la enfermedad de hepatitis B y más aún con el tiempo transcurrido de la enfermedad hasta su fase terminal, que hace presumir fundadamente que la víctima no sólo estaba contagiada sino que ya había desarrollado la enfermedad en la época de los

SALA PENAL PERMANENTE R.N. No. 1219-2009 LIMA

-4-

supuestos vejámenes perpetrados por los acusados. Sexto: Que, por su parte, los acusados Germán Roberto y Andrés Yonathan Ramos Gracián a lo largo del proceso han sostenido una versión uniforme y coherente de inocencia; que, por consiguiente, no se ha enervado la presunción constitucional de inocencia que les asiste, y, estando a lo expuesto, resulta procedente absolverlos de los cargos formulados en la acusación fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, concordante con el primer párrafo del numeral trescientos uno del Código acotado. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos treinta, del cinco de diciembre de dos mil ocho, que condena a Germán Roberto Ramos Gracián y Andrés Yonathan Ramos Gracián por delito contra la libertad sexual -violación de menor- en agravio de la menor identificada con clave doscientos sesenta - dos mil siete a veinticinco años de pena privativa de libertad, y fija en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; reformándola: los ABSOLVIERON de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito y la indicada agraviada; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; y encontrándose sufriendo carcelería: ORDENARON su inmediata libertad de ambos recurrentes, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad judicial competente; comunicándose para tal efecto vía fax a la Tercera Sala Especializada en lo para Procesos con Reos en Cárcel de Lima; y los devolvieron, interviniendo el señor Santa María Morillo por vacaciones del señor Prado Saldarriaga.-S.S.

SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRINCIPE TRUJILLO
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO